RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000422 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10531/23

ANTECEDENTES

I. El 26 de junio del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000422**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *¿En alusión al oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1827-2022, y para formalizar mis hallazgos, cuestionamientos y observaciones relacionados con dicho documento, solicito se me otorgue la siguiente información: 1) ¿Ya se cerró el caso ¿ la empresa PHIEMES y se le cobraron dos multas de $4,301,760.00 MXN c/u? Solicito documentos comprobables, rastreables y verificables como evidencia del pago. 2) El estado procesal del caso. 3) ¿Bajo qué conceptos, razones, hallazgos o justificaciones se decidió sancionar con dos multas de $4,301,760.00 MXN a la empresa simuladora PHIEMES S.A. de C.V.? 4) En el oficio ya citado, ¿Por qué dicen "... por presuntamente simular la realización de pruebas de eficiencia"? ¿No han podido demostrar que el tercero autorizado simula pruebas de eficiencia e inventa informes de escritorio? 5) En cuanto a las multas impuestas a dicho laboratorio, ¿no debieron ser de 50 mil salarios mínimos cada una según lo dispuesto en el artículo 171, inciso I de la Ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y de 30 mil veces el equivalente a unidades de medida y actualización según el artículo 155, numeral I, inciso b; de 15 mil veces el equivalente a unidades de medida y actualización según el artículo 155, numeral III, inciso a; de 30 mil veces el equivalente a unidades de medida y actualización según el artículo 155, numeral IV, inciso a de la Ley de infraestructura de la calidad? 5) Ante una falta tan grave como simular pruebas en campo e inventar informes de escritorio: ¿Por qué no han cerrado al corrupto laboratorio PHIEMES S.A. de C.V.?*
>
> ***Datos complementarios:** Unidad de asuntos jurídicos; Dirección general de lo contencioso; Oficio No ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1827-2022." (Sic)*

II. El 21 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de

Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, a través de la cual le informó al particular respecto de la clasificación como reservada de la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. El día 01 de septiembre de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

> *"**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:***
> *Le solicito a Ud., en mi calidad de parte como denunciante, que con base en sus facultades en materia de transparencia y acceso a la información, interceda para que la ASEA me proporcione la información solicitada:*
>
> *1) Estado procesal del caso*
>
> *2) ¿PHIEMES ya pagó la multa equivalente a 9 MDP?*
>
> *3) ¿Cuáles fueron las razones y justificaciones por las que la ASEA decidió sancionar con dos multas equivalentes a 9 MDP a PHIEMES?*
>
> *4) ¿Por qué fue una multa de 9 MDP, cuando por ley de infraestructura la calidad y por ley de equilibrio ecológico debió ser mínimo de 60 MDP y el cierre inmediato de PHIEMES?*
>
> *5) Resolución contenida en el oficio ASEA/DE/355/2022*
>
> *El pretexto de la ASEA para no develar la información es que es información reservada, pero apelo ante el INAI, en mi calidad de parte como denunciante ante la ASEA, para que use todos los recursos y argumentos jurídicos a su alcance y solicite la información requerida a la ASEA.*
>
> *Los documentos que le muestro a usted como sustento de esta queja, son las respuestas oficiales de la ASEA emitidas el 21 de Agosto del 2023, así como el oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1827.2022, que sirve como evidencia de mi calidad de parte como denunciante ante la ASEA.*

Quiero hacer énfasis en que la ASEA me niega el acceso a la información cuando soy parte del caso en mi calidad de denunciante.

Sin más que agregar por el momento, queda de usted." (Sic)

IV. El 15 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" que esta Agencia tiene con el **INAI**, recibió el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2023, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10531/23**.

V. El día 26 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al **INAI** los alegatos emitidos por la **DGSIVOI**, lo anterior a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/226/2023,** de fecha 21 de septiembre de 2023.

VI. El día 17 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió el Acuerdo, a través del cual se declaró cerrada la instrucción.

VII. El día 23 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 10531/23**, de fecha 18 de octubre de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"...

*Por lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que proporcione lo siguiente:*

- *Versión pública de la resolución ASEA/DE/355/2022, en la que únicamente deberá proteger el nombre de persona física, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- *Versión integra de las sentencias de fechas 10 de febrero de 2023 emitida por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y Regulación y del 01 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.*

- *Versión íntegra de los acuerdos de fechas 22 de marzo y 13 de abril de 2023 emitidos por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y Regulación y, de 21 de agosto de 2023, emitido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.*

- *A través de su Comité de Transparencia emita acta mediante la cual clasifique como confidencial el nombre de particular, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entregue un ejemplar a la parte solicitante." (Sic)*

VIII. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/263/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la DGSIVOI adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Y en cumplimiento de la misma, toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de confidencialidad y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de confidencialidad, se comparte un archivos en formato PDF correspondiente a la Resolución ASEA/DE/355/2022 con la información confidencial debidamente testada.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir en la siguiente tabla los razonamientos que fundan y motivan la sección confidencial de la versión pública en cuestión.

Resolución	***Fecha***	***Motivo***	***Tipo de datos***	***Cantidad de datos***	***Fundamento legal***	***Motivación***
ASEA/DE/355/2022	*23/08/2022*	*Información confidencial*	*Nombre de un particular y domicilio*	*9 rubros*	*6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.*	*Por tratarse de información concerniente a datos personales*

*Se precisa que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por confidencialidad. En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **5 años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los numerales Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)*

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

IV. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

V. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/263/2023**, la **DGSIVOI** indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio particular	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de

Datos Personales	Motivación
	personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el derecho civil establece que el **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del **nombre de una persona física**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/263/2023**, la **DGSIVOI** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio y nombre,** ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVOI** en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/263/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo antes expuesto, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución

del recurso de revisión **RRA 10531/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 06 de noviembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM